SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Yonis [redacted], [redacted] y Yannis Pemela [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00093, dictada en fecha 8 de octubre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: declara INADMISIBLE el recurso de apelación impulsado por la señora [redacted], contra la sentencia marcada con el Núm. 250-2023-SCIV-00058-Bis de fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil veintitrés (17/10/2023), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales por las razone precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: condena la recurrente [redacted] al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los abogados [redacted], Yonis [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1562/2024, instrumentado en fecha 29 de noviembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 3 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1649/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el [redacted] y, como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la parte recurrida inició contra [redacted] un procedimiento de expropiación forzosa que culminó con la adjudicación del inmueble embargado, a través de la sentencia núm. 250-2023-ECIV-00001, de fecha 10 de enero de 2023, cuya nulidad fue demandada por la actual recurrente, quien además solicitó la reparación de los daños y perjuicios que presuntamente sufrió; **b)** la indicada demanda fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 250-2023-SCIV-00058-Bis, dictada en fecha 17 de otubre de 2023, dictada por el tribunal que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario; **b)** la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la demandante original, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, por aplicación combinada del artículo 10.3 y 12 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, a pesar de que el memorial de defensa le fue

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

notificado mediante el acto núm. 613/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación derivada de un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia conlleva interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. Por lo tanto, el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial como núcleo duro del texto enunciado.

7) En consideración a lo anterior, se desestima el medio de inadmisión analizado, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos suficientes en la

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fundamentación de la sentencia; **segundo**: violación de los derechos constitucionales y derechos humanos.

9) En un punto del desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente acredita a la decisión impugnada, contradicción de motivos, exponiendo en sustento de ello que la corte *a qua* indicó en las páginas 2, 4 y 9 acápite 2, que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el acto núm. 250-2024, de fecha 9 de marzo de 2024; empero, luego expresa en la página 12 acápite c, que dicha vía recursiva se ejerció mediante instancia de admisibilidad de recurso depositada en la secretaría del tribunal de primer grado y notificada con el acto No. 150-2024, el día 12 de febrero del año 2024.

10) De su lado, la parte recurrida argumenta que las afirmaciones de la corte constituyen una realidad, puesto que con el acto 250-2024 la parte recurrente intenta volver a notificar el recurso ya establecido y por demás inadmisible. Señala que el recurso fue interpuesto mediante un escrito depositado en el tribunal de primera instancia y notificado por acto 150-2024 el 12 de febrero de 2024.

11) Para que exista el vicio de contradicción es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alega son contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte

de Justicia suplirla con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[2].

12) Según resulta de la decisión objetada, la corte estableció en la página 2 que el recurso de apelación fue notificado mediante el acto núm. 250/2024, instrumentado en fecha 8 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Pedernales. Posteriormente, en la página 4, establece que fue depositada la apelación a través de dicho acto, siendo copiadas las conclusiones en él contenidas. Además, la alzada afirmó en el considerando 6, letra c (página 12), que: *La sentencia fue recurrida mediante instancia de solicitud de admisibilidad de recurso de apelación contra la referida sentencia dirigida a esta corte vía la secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Pedernales y notificada con el cuestionado acto No. 150-2024, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024.*

13) Aunque la corte haya realizado las referidas afirmaciones, esta Primera Sala ha comprobado con el estudio del fallo objetado, que ninguno de los puntos que, a juicio de la parte recurrente se corresponden a una contradicción, pertenecen a la parte deliberativa de la sentencia, es decir que no constituyen el aspecto decisorio del fallo, ni se contraponen con el dispositivo, en contraste con el criterio que esta Corte de Casación ha fijado para que se configure el vicio denunciado. Es por lo antes dicho, que el aspecto bajo examen carece de fundamento jurídico y, por ende, se desestima.

[2] SCJ-24-PS-2737, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) Continuando con las quejas frente al fallo atacado, la parte recurrente aduce en otro aspecto del primer medio, que la alzada incurre en errónea aplicación de los artículos 59 y 443 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución. Esto lo fundamenta en los siguientes argumentos: *a)* que la corte cometió el error de declarar inadmisible el recurso de apelación en virtud de que se interpuso 11 días hábiles luego de notificarse la sentencia de primer grado mediante el acto 74-2024; *b)* contrario a lo razonado por la corte, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil no consagra la sanción de nulidad al omitir la palabra *emplazamiento*, vicio que –en todo caso— resulta subsanable y no ocasionó daño a la parte recurrida en apelación; *c)* en ese sentido, la corte actuó sin fundamento y vulneró la tutela judicial y el debido proceso al razonar que la instancia de recurso de apelación y el acto que la notifica no contienen emplazamiento ni conclusiones; *d)* contrario a lo indicado por la corte, tanto el referido escrito de admisibilidad de apelación, el acto que lo notifica y el de reiteración de recurso núm. 250-2024 del 8 de marzo de 2024 -rechazados por la corte por violación al debido proceso- contienen sus respectivas conclusiones, además fue depositado un escrito justificativo de conclusiones en fecha 21 de mayo de 2024.

15) La parte recurrida expone en defensa del fallo impugnado, en síntesis, que: *a)* las alegaciones tienen fines retardatorios más que de buscar justicia, pues procuran mantener un proceso nacido por ilogicidad jurídica y violatorio a las normas procesales establecidas conforme los artículos 59, 443 y 462 del Código de Procedimiento Civil, las cuales son de cumplimiento obligatorio; *b)* la actual recurrente no actuó dentro del marco de los cánones legales existente y en apego a los procedimiento, existiendo medios de nulidad en su accionar, por lo que fue

declarado inadmisible el recurso de apelación, por lo que la decisión de la corte de apelación fue apegada a las normas.

16) La corte *a qua* razonó en la sentencia impugnada, como sustento de la inadmisión del recurso de apelación puesto a su escrutinio, lo que a continuación se transcribe:

> *7.- La corte, al analizar de manera conjunta los cuestionados actos, ha verificado que ciertamente el acto 150-2024, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024 con el que se notifica la denominada instancia de apelación ni el acto el Núm. 250-2024, de fecha 08 del mes de marzo del año 2024 denominado reiteración de recurso de apelación, cumplen con las reglas del debido proceso. Se llega a esta conclusión en razón de que dicho acto no satisface lo dispuesto en los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945) que dispone que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, siguiendo las pautas de los artículos 149 y siguientes del citado código, contado desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. En ese tenor se precisa aclarar que la apelación se debe hacer mediante emplazamiento, siguiendo las reglas prevista en los artículos 59 y siguientes, según los cuales, en materia real, el emplazamiento se hará para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, mediante acta de emplazamiento en la que se hará constar a pena de nulidad entre otras, la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia; 8.- La corte añade, además, que la instancia denominada acta de apelación y el acto con el que se notifica aparte de que no contienen la mención de emplazamiento a la contra parte, tampoco contiene conclusiones.* (sic)*el acto 250-2024, de fecha 08 del mes de marzo del año 2024, denominado reiteración de recurso fue notificado dos meses y ocho días después de notificada la sentencia.*

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo que: *a)* mediante el acto núm. 150-2024, instrumentado en fecha 12 de febrero de 2024, por la ministerial [redacted] fue notificada la instancia denominada *solicitud de admisibilidad de recurso de apelación* depositada en la secretaría del tribunal

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de primer grado, en fecha 14 de febrero de 2024; y *b)* luego fue notificado el acto de reiteración de recurso, marcado con el número 250-2024, instrumento en fecha 8 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Pedernales.

18) El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación: *contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad*; de su lado, el artículo 61 del mismo código consagra las menciones generales requeridas para los emplazamientos, al disponer lo siguiente: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.*

19) En el contexto procesal enunciado, se determinó en la sentencia impugnada, que las dos primeras actuaciones que apoderaron a la corte de apelación, es decir, la instancia de solicitud de admisibilidad de fecha 14 de febrero de 2024 depositada en

la secretaría del tribunal de primer grado y el acto que la notifica, núm. 150-2024, de fecha 12 de febrero de 2024, antes descrito, no constituían verdaderos emplazamientos, de conformidad con los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco el referido acto de reiteración número 250-2024, del 8 de marzo de 2024, según advirtió la alzada, de las cuales únicamente fue depositado en casación el primero de estos actos, el cual adolece de tal irregularidad como fue establecido en la sentencia atacada.

20) En consonancia con las disposiciones legales referidas, esta Primera Sala ha establecido que, en materia civil y comercial, el recurso de apelación se interpone extrajudicialmente con el acto de apelación contentivo de emplazamiento notificado a la contraparte, según se deriva del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo que una instancia dirigida al tribunal seguido de un acto por medio del cual se denuncia la indicada instancia no constituye el mecanismo procesal para recurrir en apelación[3].

21) En tal sentido, la corte falló bien al declarar inadmisible el recurso que motivó su apoderamiento, al no haber sido interpuesto el recurso de apelación conforme las exigencias de la legislación que rige la materia. Esto, pues al ser notificado un escrito de solicitud de admisibilidad a la parte otrora apelada, el que fue posteriormente depositado en la secretaría del tribunal de primer grado, no se cumple con el espíritu de la ley, máxime cuando, según determinó la corte, dichas actuaciones no contenían

[3] SCJ-PS-23-2304, 31 de octubre de 2023, BJ 1367.

conclusiones; sin que la parte recurrida las haya depositado en esta sede de casación a fin de probar la aducida falta de certeza de estas afirmaciones de la alzada. Además, la sanción de inadmisión retenida en la alzada no requiere la verificación de un agravio contrario a lo denunciado por la parte recurrente, por lo que se rechaza el aspecto bajo examen.

22) En otro punto del primer medio se plantea que la corte falló de la forma en que lo hizo porque tomó equívocamente el día 8 de marzo de 2024 como la fecha en la que se depositó el recurso de apelación, en vez del día 14 de febrero, fecha real en la que fue depositado el referido acto, por ser la primera la fecha en que fue notificado a la parte recurrida el acto núm. 250-2024 del 8 de marzo de 2024, denominado reiteración de apelación.

23) Este particular no fue contestado por la parte recurrida, según se advierte del memorial de defensa depositado.

24) Contrario a lo que es invocado, y como ya ha sido establecido anteriormente, la corte fundamentó su juicio en que el recurso de apelación no fue interpuesto en la modalidad que el legislador estableció a este fin, entre ellas, que fue a través de una instancia de solicitud de admisibilidad depositada en la secretaría del tribunal de primer grado, la cual fue posteriormente notificada al tenor del acto núm. 150-2024, ya referido, documentos que no contienen emplazamiento; además de que fue interpuesto al margen del plazo establecido en al artículo 443 del Código de Procedimiento civil.

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

25) Consideramos apegado al derecho el fallo emitido por la corte, pues con independencia de que haya sido interpuesto fuera de plazo, la interposición del recurso de apelación en materia civil y comercial debe seguir las reglas de los 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil admitidas por la doctrina de esta Corte de Casación, lo que no ocurrió en la especie, pues como se lleva dicho, que se depositó ante el tribunal de primer grado una instancia de solicitud de admisibilidad, notificada vía acto de alguacil que no contiene emplazamiento. De manera que se desestima el aspecto analizado por carecer de sustento jurídico.

26) Como última queja del primer medio de casación, la parte recurrente afirma que la alzada incurrió en falta de motivos suficientes que justifiquen la sentencia impugnada, además de que los ofrecidos carecen de lógica, lo que vulnera la tutela judicial y el debido proceso.

27) La parte recurrida señala que la corte de apelación dio contestación a todos los documentos que componían la glosa del expediente, sobre todo, dando respuesta a los pedimentos planteados por las partes. Además, refiere que la alzada actuó bajo los cánones legales, en apego a los procedimientos y a la Constitución.

28) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una

[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.

garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

29) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[6]. *[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[7].

30) El desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada, y que ha sido previamente transcrito, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial.

[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[6] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[7] Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Esto se debe a que, para declarar inadmisible el recurso de apelación, la corte expresó las razones en que fundamentaba dicha decisión, en el sentido de que el recurso no fue interpuesto al amparo de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, ha lugar a desestimar el vicio enunciado.

31) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta violación a los derechos constitucionales y derechos humanos, en virtud de que: *a)* la corte declaró inadmisible el recurso sin verificar la validez de los hechos y de las pruebas que sustentaron dicha vía recursiva; *b)* el juzgado de primera instancia ni la corte vieron el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso, a la defensa y a la propiedad de la recurrente, en contraste con los artículos 6, 51, 68 y 69 de la Constitución, cuyos actos contenidos en los actos instrumentados en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario justifican la nulidad absoluta de los procesos llevados en contra de la recurrente; *c)* la parte recurrida antes de suscribir el préstamo hipotecario con [redacted] debió saber que el bien puesto en garantía es de la comunidad legal.

32) Continúa argumentando la parte recurrente, pero frente al fallo emitido por el tribunal de primer grado, que la sentencia apelada es violatoria al derecho de defensa, al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, debido a que el procedimiento de embargo y recurso de apelación no fueron llevados conforme a los preceptos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, pues los actos de alguacil sobre los cuales se fundamentó el embargo, la adjudicación y subasta

fueron admitidos por el juzgado de primera instancia sin advertir los vicios contenidos por estos ni su validez procesal.

33) La recurrida plantea que el segundo medio de casación debe ser rechazado, argumenta al respecto que los motivos esgrimidos por la parte recurrente en el segundo medio no son elementos para tomar en cuenta, ya que en la materia que nos ocupa no tiene cabida el término violación a los derechos humanos, pues se trata de derecho privado en los cuales las partes de una forma u otra realizan operaciones que conllevan obligaciones a cargo de cada una.

34) Para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Resulta inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[8].

35) Además, la enunciación y el desarrollo de los medios constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la

[8] SCJ-PS-24-1978, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación[9]. Esto no es lo que sucede en el presente caso, ya que el segundo medio es dirigido contra aspectos de fondo de la causa, a pesar de que la corte se desapoderó con la inadmisibilidad del recurso; y contiene quejas frente a la sentencia de primer grado. En consecuencia, no se trata de argumentos dirigidos en contra de los motivos sustentados en la parte deliberativa de la sentencia impugnada, lo que hace inadmisible el medio analizado. Esto justifica el rechazo del recurso de casación.

36) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 12, 16, 35 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de sentencia núm. 441-2024-SSEN-00093, dictada en fecha 8 de

[9] SCJ, 1ª Sala núm. 128, del 30 de octubre de 2019, BJ 1307.

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

octubre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*